Ley No. 4320, que agrega un II párrafo y un I a los artículos 56 y 157 de la Ley No. 4017, sobre Tránsito de Vehículos. G. O. No. 7909 del 9 de Noviembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4320:

Art. 1.— Se agrega un 2º Párrafo al Art. 56 de la Ley Nº 4017, de fecha 28 de diciembre de 1954, sobre Tránsito de Vehículos:

"Párrafo II.— Las correcciones de matrículas sólo podrán efectuarse con autorización del Director General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado y previo pago en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente del impuesto establecido en la presente ley. En estos casos se expedirá una nueva copia de la matrícula debidamente corregida".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 157 de la citada ley Nº 4017, de fecha 28 de diciembre de 1954. sobre Tránsito de Vehículos:

"Párrafo I.—Cuando, en el momento de pasar la Revista a un vehículo, la Comisión advierta un error en la matrícula del mismo, comunicará el caso a la Dirección General de Rentas Internas, advirtiéndole al propietario que debe gestionar la corrección en un plazo no mayor de tres días, no siendo esto motivo para que la Revista deje de efectuarse. Sin embargo, el Marbete correspondiente no será expedido hasta tanto el propietario haya obtenido la corrección o rectificación del error advertido".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor

(1) Dcto. por Ley # 4809 de 1957

de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Pablo Otto Hernández.
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4321 que agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley No. 4021, que exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, insecticidas, yerbicidas y otras materias análogas.
G. O. Nº 7910, del 12 de noviembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4321:

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 4021 de fecha 31 de diciembre de 1954, que exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, insecticidas, yerbicidas y otras materias análogas.

"Párrafo.— Cuando la importación de abonos naturales y artificiales se efectúe en sacos o barriles de los comprendidos en los apartados a) y b) del párrafo 529 y el apartado b) del párrafo 696 de la Ley Nº 1488, de fecha 26 de Julio de 1947 que establece el Arancel de Importación y Exportación, dichos envases estarán sujetos al pago de los derechos e impuestos con que están gravados cuando son importados vacíos".